



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 117 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230059800	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Arturo Antunez Ramirez Nuñez	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210075300	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Bryan Jose Caballero Pineda	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418902120230021800	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Luis Segundo Arango Perez	06/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190050400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Leonard Antonio Quiroz Camargo	06/09/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem A La Abogada Yuleidis Elena Ruiz Lamadrid
08001418902120220106900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edson Paiva Guzmán	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

86f15122-de59-43fb-ab80-aca3752b0814



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 117 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230062500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Enith Bautista Pastrana	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220087200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Margarita Santiago Bohorque	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120220087000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Damaris Maria Almenares Bastidas	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120210033600	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eulice Riscardo Noriega Acosta	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120210105600	Ejecutivo Singular	Edificio The Point	Hernan Rafael Fontalvo Perez	06/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210096100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Manuel Soto Arrieta	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120220050600	Ejecutivo Singular	Jose Anibal Ramirez Campo	Jose Anibal Ramirez Campo	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

86f15122-de59-43fb-ab80-aca3752b0814



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 117 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230060500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	David Antonio Miranda Ojeda	06/09/2023	Auto Rechaza De Plano - Por La Cuantía
08001418902120220096600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Vasquez Jimenez	06/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120230003600	Ejecutivo Singular	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Oscar Eduardo Merlano Meza	06/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230044100	Verbales De Minima Cuantia	Andres Antonio Sandoval	Johonny Roa Quiroz	06/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

86f15122-de59-43fb-ab80-aca3752b0814



Ref. Proceso VERBAL DECLARATIVA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00441-00.
Demandante: ANDRES ANTONIO SANDOVAL
Demandado: JHONNY ROA QUIROZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de VERBAL, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Septiembre 06 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Luego de revisada la demanda y sus anexos tenemos que se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 82, así como a los previstos en el artículo 390 del CGP. Por lo que el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, instaurada por **ANDRES ANTONIO SANDOVAL** en contra de **JHONNY ROA QUIROZ**.
- 2. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALERIA VANESSA MENDOZA LAMANNA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, toda vez, que se encuentra adscrita al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, por lo cual se encuentra habilitada para actuar en representación de terceros, de conformidad con los artículos 6º y 9º de la Ley 2113 del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 06 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de marzo de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ASM LOGISTICA S.A.S. en fecha 31 de mayo de 2023 vía correo electrónico del demandado oscar_merlano@hotmail.com, con acuse de recibo y apertura del mensaje; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 marzo de 2023.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$1.146.870 y en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00966-00.

Demandante: SERVIGECOOP.

Demandado: JOSE DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ y YISELA MARGARITA LLERENA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 09 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$215.600,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$215.600.00
Notificaciones	\$22.200.00
Total:	\$237.800,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

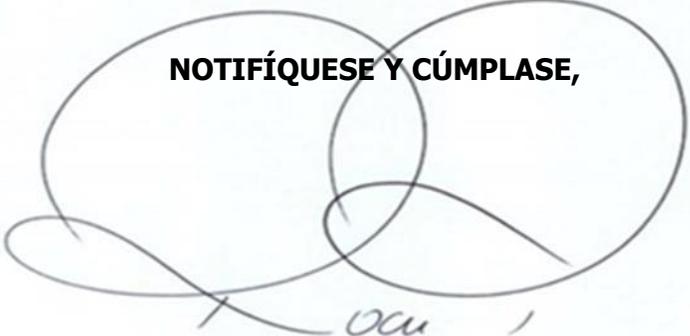
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$237.800,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Radicación: 0800141890212023-00605-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP

Demandado: DAVID ANTONIO MIRANDA OJEDA Y DANIELA MARGARITA PEÑA LOBO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte solicite se libre mandamiento de pago por la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DE PESOS (\$44.721.000.) M/L**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el Letra Cambio, más los intereses corrientes y moratorios; por lo que al hacer la liquidación de los intereses corrientes del 25 de enero de 2018 al 30 de abril de 2023 da como resultado la suma de **\$48.955.768**, así como, de la liquidación de los intereses moratorios correspondientes 01 de mayo de 2023 al 22 de junio del 2023 fecha en que se presentó la demanda la suma de **\$3.412.349**; por lo que totalizadas dichas pretensiones el valor pretendido asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$97.089.117)**, en consecuencia, excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-506-00
Demandante: JESUS DAVID SANCHEZ REALES
Demandado: JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 8 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$910.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$910.000.00
Total:	\$910.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

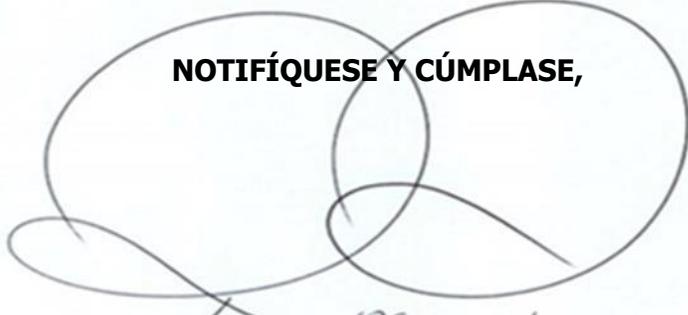
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$910.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-961-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: LUIS MANUEL SOTO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 29 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.426.690,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.426.690.00
Total:	\$1.426.690,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

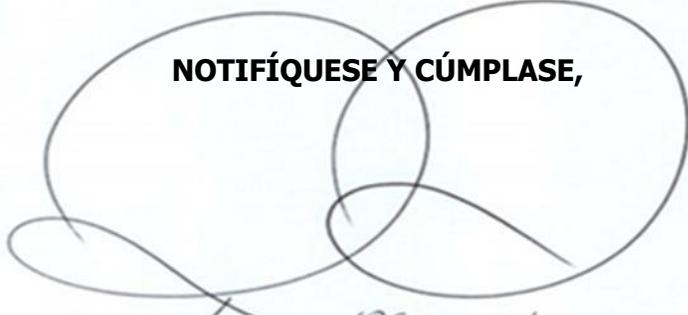
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.426.690,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01056-00
Demandante: EDIFICIO THE POINT
Demandado: HERNANDO RAFAEL FONTALVO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida solicitada. Sírvase proveer. Septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023).

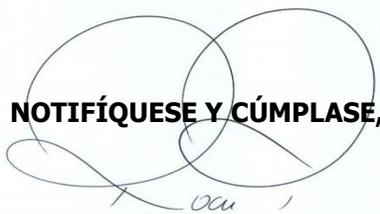
CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRÉTESE el embargo y Retención de las sumas de dinero que la inmobiliaria FINANCAR S.A.S identificada con NIT 8001955744, domiciliada en la Carrera 53 Calle 110 esquina, Local 7, BC Empresarial de la ciudad de Barranquilla, deba girar a **HERNANDO RAFAEL FONTALVO PEREZ** por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO del apartamento 202 del Edificio The Point, para tal propósito se librará el respectivo oficio para registro, el cual debe ser remitido en la dirección electrónica: contacto1@financar.com.co.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00336-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 8 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$266.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$266.000.00
Total:	\$266.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$266.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00870-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 18 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$307.547,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$307.547.00
Total:	\$307.547,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$307.547,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00872-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA
Demandado: MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 12 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$390.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$390.000.00
Total:	\$390.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

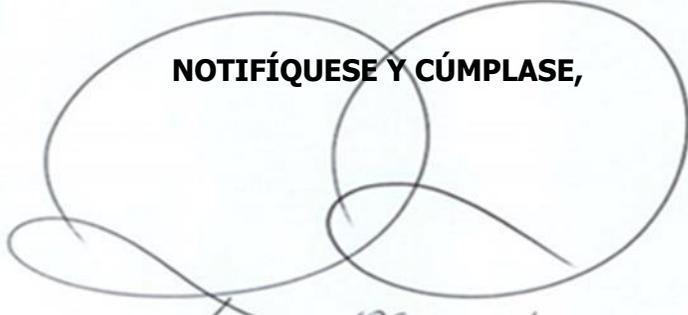
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$390.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00625-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1

DEMANDADO: ENITH BAUTISTA PASTRANA C.C. 55.168.921

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario de la demandada **ENITH BAUTISTA PASTRANA C.C. 55.168.921.**, pagado por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, de titularidad de el (la) señor(a) **BAUTISTA PASTRANA ENITH C.C. 55.168.921** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$20.676.486. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00625-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ENITH BAUTISTA PASTRANA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 5 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **ENITH BAUTISTA PASTRANA**, por las sumas:
 - a. **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.577.287)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré.
 - b. **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.936.756)**, por los intereses corrientes causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01069-00.
Demandante: COOPHUMANA.
Demandado: EDSON PAIVA GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 26 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$900.730,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$900.730.00
Total:	\$900.730,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

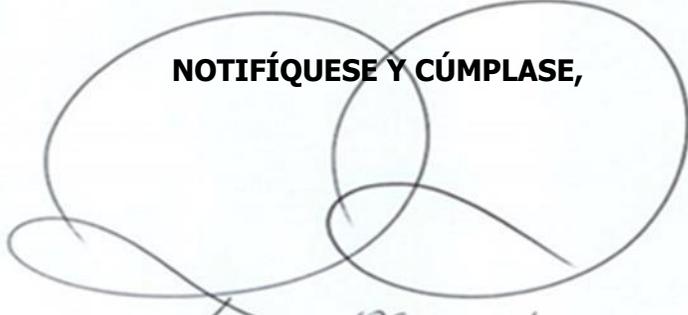
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$900.730,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00504-00

Demandante: COOMULTIGEST.

**Demandado: LEONARD ORLANDO QUIROZ CAMARGO
ARELYS MARIA POLO POLO.**

NFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole Al despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, pendiente por nombrar curador del demandado **LEONARD ORLANDO QUIROZ CAMARGO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe que antecede, y constatado que se encuentra surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, en concordancia con el 10º de la ley 2213 de 2022, se procederá a designar curador ad litem de conformidad con el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la abogada **YULEIDIS ELENA RUIZ LAMADRID**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.234.888.379, portadora de la Tarjeta Profesional N° 369.469 y con correo electrónico yuleidisruiz30077@gmail.com, como curador ad litem del demandado **LEONARD ORLANDO QUIROZ CAMARGO**, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Señálese la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos del curador ad litem que deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho o directamente al auxiliar designado mediante la presente providencia, dejando de ello, constancia en el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, realizar el envío de la comunicación de la designación al curador, al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO JUEZ
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00218-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"

DEMANDADO: LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 06 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 02 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ASM LOGISTICA S.A.S. en fecha 28 junio de 2023 vía correo electrónico de los demandados arangoluis475@gmail.com y donaldo.perez@gmail.com respectivamente, con acuse de recibo y apertura del mensaje; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de Los demandados **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 mayo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$400.000 y en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00753-00

Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S

Demandado: BRYAN CABALLERO P

ADRIANA ACOSTA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida remanente solicitada. Sírvase proveer. Septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

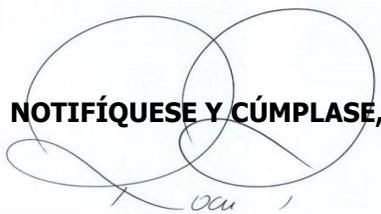
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETESE el embargo del REMANENTE, de los bienes CDT, o Títulos Judiciales que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso judicial, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL donde aparece como demandante LUIS FERNANDO ROMERO SAMDOVAL, identificado con No. de Radicación 08001400302420180075300 contra, BRYAN CABALLERO PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.72188224. Librar el Oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00598-00.

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL-

Demandado: ARTURO ANTUNEZ RAMIREZ NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **ARTURO ANTUNEZ RAMIREZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.083.462.391** como empleado de TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS "TECNOAGUAS S.A.S" identificada con el NIT. 800.073.480-7. **Oficiése al Pagador.**
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARTURO ANTUNEZ RAMIREZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.083.462.391**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOMEVA, FINADINA, FALABELLA, PINCHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.843.563**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros depositados en las fiduciarias a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que se encuentre AL demandado **ARTURO ANTUNEZ RAMIREZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.083.462.391**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.083.462.391 en cualquiera de las siguientes fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, SKANDIA FIDUCIARIA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.843.563**.. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00598-00.
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL-
Demandados: ARTURO ANTUNEZ RAMIREZ NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

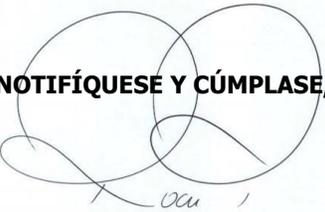
RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL-**, contra **ARTURO ANTUNEZ RAMIREZ NUÑEZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.295.461)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 882300661510.
 - b) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$408.124)** moneda legal colombiana por concepto de intereses remuneratorios, por el periodo comprendido entre el día trece (13) de enero del 2023, hasta el primero (01) de marzo del 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 02 de marzo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
 - d) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$188.569)** por concepto al capital contenido en el Pagaré No. 310800676380 correspondiente a la cuota del mes de febrero del 2023.
 - e) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$195.358)** por intereses remuneratorios, causada desde el día 20 de enero del 2023, hasta el día 20 de febrero del 2023 conforme lo insertado en título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - f) Por los intereses moratorios liquidados durante el mes de febrero a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
 - g) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$191.456)** por concepto al capital contenido en el Pagaré No. 310800676380 correspondiente a la cuota del mes de marzo del 2023.
 - h) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (192.471)** por intereses remuneratorios, causada desde el día 20 de marzo del 2023, hasta el día 20 de abril del 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - i) Por los intereses moratorios liquidados durante el mes de marzo a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
 - j) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$194.387)** por concepto al capital contenido en el Pagaré No. 310800676380 correspondiente a la cuota del mes de abril del 2023.



- k)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$189.540)** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 20 de marzo del 2023, hasta el día 20 de abril del 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- l)** Por los intereses moratorios liquidados durante el mes de abril a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- m)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$197.363)** por concepto al capital contenido en el Pagaré No. 310800676380 correspondiente a la cuota del mes de mayo del 2023.
- n)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$186.564)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 20 de abril del 2023, hasta el día 20 de mayo del 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- o)** Por los intereses moratorios liquidados durante el mes de mayo a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- p)** Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.989.749)**, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda.
- q)** Por los intereses moratorios liquidados capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ